



---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

Siendo las **12:00** horas del **21 junio de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **CESAR RODRÍGUEZ BELLO Y OTROS** en contra de "...VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADOS Y PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, DECISIONES DEL PARTIDO Y EN EL GOBIERNO DEL MISMO ...".

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a partir de las **12:00** hrs. del día **23** de junio de 2017, se publicita por el término de **48 cuarenta y ocho horas**, es decir hasta las **12:00** hrs del día **23** de junio de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA".

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

<b>(PAN)</b>	<b>COMISIÓN DE JUSTICIA</b>
<b>CONSEJO NACIONAL AUTORIDAD</b>	
<b>RECIBIDO RESPONSABLE:</b>	
* 20 JUN 2017 *	
SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO IMPlica COMPROMISO O PROMESA DE PAGO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
FIRMA:	HORA: 17:00

EXPEDIENTE: CJE/JIN/030/2017

Comité Directivo Estatal a través de su Secretario General y el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Violación a nuestros derechos político electorales de votar y ser votados y participar en las elecciones, decisiones del Partido y en el Gobierno del mismo.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2017.

**H. COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL.  
P R E S E N T E.**

CÉSAR RODRÍGUEZ BELLO, RICARDO LIQUIDANO RODRÍGUEZ, ANGELINA URIBE LANDA, LAURA BEATRIZ NAVA BLANCO, JULIO CÉSAR MORALES MATADAMA, ÉRIKA HERRERA VÁRGAS, JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES Y ANGÉLICA ASTUDILLO BRACAMONTES, ciudadanos mexicanos, mayores de edad, por nuestros propios derechos y en nuestro carácter de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y parte actora en el expediente citado al rubro, ante Ustedes, respetuosamente, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 11, 12, 21, 22 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicitamos se nos tenga interponiendo el **JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**, en contra de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sírvase de manera inmediata y por la vía más expedita, dar aviso de la presentación del presente Juicio de Derechos Ciudadanos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos:

**PRIMERO:** Tenernos por presentados con el presente Juicio Electoral Ciudadano y **remitir de manera inmediata** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con sede en la Cd. de Chilpancingo, Guerrero, los autos que contienen el escrito de Juicio de Inconformidad y la presente demanda de Juicio Electoral Ciudadano que adjunto.

**SEGUNDO:** Por estar ofrecido en el capítulo de pruebas, remitir los autos que contienen el escrito de Juicio de Inconformidad con número de Expediente CJE/JIN/029/2017.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

CÉSAR RODRÍGUEZ BELLO      RICARDO LIQUIDANO RODRÍGUEZ      ANGELINA URIBE LANDA

LAURA BEATRIZ NAVA BLANCO      JULIO CÉSAR MORALES MATADAMA      ÉRIKA HERRERA VÁRGAS

JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES      ANGÉLICA ASTUDILLO BRACAMONTES

**SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**H. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

P R E S E N T E

CÉSAR RODRÍGUEZ BELLO, RICARDO LIQUIDANO RODRÍGUEZ, ANGELINA URIBE LANDA, LAURA BEATRIZ NAVA BLANCO, JULIO CÉSAR MORALES MATADAMA, ÉRIKA HERRERA VÁRGAS, JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES Y ANGÉLICA ASTUDILLO BRACAMONTES, ciudadanos mexicanos, mayores de edad, por nuestros propios derechos y en nuestro carácter de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, personalidad que tenemos reconocida en autos del expediente de origen, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Emiliano Zapata Lt. 2 Mza 5, Depto 2, Fraccionamiento 20 de Noviembre, C.P. 39060, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, designando en términos del artículo 99 fracción IV último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a los CC. VICENTE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ e imponerse en autos y recibir notificaciones a los ciudadanos VIANI CUELLAR ABARCA y/o ANDRÉS CARBALLO ABARCA, ante ésta H. Sala de Segunda Instancia, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 17, 35 fracción II, 41 párrafo segundo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 19, 37 fracciones I, III, 42 fracción VI, 132 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Guerrero; artículos 1, 2, 4 fracción V, 7, 12, 16, 17 fracción II, 98, 99 fracciones I, IV, 100 párrafo primero y tercero, 101 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, venimos a interponer **JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**, en contra de la Resolución de fecha veinticinco de mayo de 2017, emitido en la ciudad de México, Distrito Federal, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se resuelven los juicios de inconformidad identificados con número CJE/JIN/029/2017 y Acumulado CJE/JIN/030/2017.

A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I. **PRESENTARSE POR ESCRITO:** Se satisface a la vista.

II. **NOMBRE DEL ACTOR.-** Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.

**III. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:** En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones así como quien pueda oír y recibir en nombre y representación de los suscritos.

**IV. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** La acreditación de la personería se acredita con las constancias que conforman los Juicios de Inconformidad identificados con número CJE/JIN/029/2017 y Acumulado CJE/JIN/030/2017.

**V. MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.-** El acto que se impugna es la resolución emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, del conocimiento de los suscritos el día 19 de junio del 2017.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE lo es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con sede en la **Ciudad de México**, Distrito Federal, sito en Avenida Coyoacán número 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal, 03100.

**VI. HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio Electoral Ciudadano, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que nos causa la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, los preceptos constitucionales, internacionales, legales y documentos básicos del Partido Acción Nacional que se violentaron.

**VII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICION O PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.-** Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.-** Este requisito se satisface a la vista.

**DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

En cumplimiento a los establecidos en el Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144, el presente medio de impugnación se presenta dentro de los plazos y términos que establece el artículo 11 y 14 fracción V.

La Resolución impugnada de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fue del conocimiento de los suscritos el día 19 de junio del 2017.

**OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**- La demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; en virtud de que, como manifestamos en el capítulo anterior, bajo protesta de decir verdad tuvimos conocimiento del acto reclamado el día 19 de junio del 2017.

**LEGITIMACIÓN.** El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que el juicio lo promovemos en nuestra calidad de ciudadanos por sí mismos y en forma individual, realizando la manifestación de la voluntad de ello estampando una a una firma correspondiente.

**VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES.** De la lectura de demanda se desprenderá que los actos que en esta vía se cuestiona violenta en nuestro perjuicio el derecho a votar y ser votado, el derecho a ejercer el cargo e integrar los órganos intrapartidistas conforme a lo previsto en las respectivas normas.

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El Juicio Electoral Ciudadano es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de renovación, modificación o anulación, ya sea porque ello no se puede efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora, por su superior jerárquico o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios establecidos en los estatutos o reglamentos del partido para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos, o prerrogativas en que se hubieran visto afectados los militantes o ciudadanos, situación por la cual se presenta el medio de impugnación, alegando el carácter del requisito de definitividad y firmeza, dado que dentro de los ordenamientos internos, no existe medio idóneo que pueda ser promovido en contra de la determinación que por esta vía se combate.

En ese tenor se debe considerar que el requisito de definitividad se encuentra colmado, debido a que contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del

expediente CJE/JIN/029/2017 y acumulado CJE/JIN/030/2017, no procede ningún medio de impugnación intrapartidista.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi derecho conviene al tenor de los siguientes:

## H E C H O S

1. Con fecha 07 de febrero del 2017, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió convocatoria a la "SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, PERÍODO 2016-2019" para llevarse a cabo "el dia 12 de febrero del 2017, *en punto de las 10:00 horas, momento en que iniciará el registro de los Consejeros Estatales en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicado en Andador Zapata , No. 24, Col. Centro, C.P. 39000 de ésta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, bajo el siguiente orden del día:*

1. Registro.
2. Canto del Himno Nacional Mexicano.
3. Lista de Asistencia.
4. Declaración de Quórum.
5. Lectura y aprobación en su caso, del Orden del día.
6. Mensaje de Bienvenida del Presidente.
7. Toma de Protesta de los Consejeros Estatales periodo 2016-2019.
8. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 67 numeral 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido; 35 y 36 del ROEM, vigente.
9. Aprobación en su caso, de la designación del Tesorero del CDE a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente.
10. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Auxiliar de Órden y de Disciplina Intrapartidista a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 64 inciso b) de los Estatutos Generales y 76 inciso g) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente.
11. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión de Vigilancia a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 64 inciso b) de los Estatutos Generales y 76 inciso g) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente.
12. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión de Doctrina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 inciso c) de los Estatutos Generales, vigente.
13. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión de Anticorrupción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 inciso c) de los Estatutos Generales, vigente.
14. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión de Afiliación en términos del artículo 64 inciso c) de los Estatutos Generales, vigente.
15. Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de conformidad con el artículo 64 inciso c) de los Estatutos Generales, vigente.
16. Toma de Protesta de las comisiones aprobadas.

17. Asuntos Generales.
18. Canto del Himno del Partido.
19. Clausura.

2. Con fecha 12 de febrero de dos mil diecisiete, los suscritos acudimos en punto de las 10:00 horas, al lugar señalado en la Convocatoria sito en Andador Zapata, No. 24, Col. Centro, C.P. 39000 de ésta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin embargo, la entrada principal se encontraba obstruida por diversas personas, y entre los cuales usaban pecheras tácticas tipo militar para portar armas de fuego, como se demostrará con los videos que se adjuntarán el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable.

Es así, que aproximadamente a las 11:00 horas, fue cerrada la única puerta de acceso del inmueble que ocupa las oficinas del Comité Directivo Estatal, quedando en el interior el Presidente del Comité Directivo Estatal Marco Antonio Maganda Villalva, su esposa la actual Diputada Federal y Consejera Estatal Guadalupe González Suástequi y otros Consejeros Estatales. Por otra parte, quedamos en el exterior en el Andador Zapata frente a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido, aproximadamente entre 80 Consejeros Estatales, el Secretario General del Comité Directivo Estatal Eloy Salmerón Díaz y los suscritos, a quienes se nos impidió el acceso.

Aproximadamente a las 13:20 horas, hicieron presencia elementos de la Policía Estatal "antimotines", portando cascós, escudos y toletes, quienes resguardaron la única puerta de acceso y a quienes desde el interior el Presidente del Comité Directivo Estatal Marco Antonio Maganda Villalva, les proporcionó una hoja blanca, tamaño carta, que contenía una relación de Consejeros que podrían accesar.

De tal forma, que la Policía Estatal, empezó a desalojar a diversos Consejeros Estatales que pretendíamos ingresar al inmueble y participar en la Sesión, provocando tumultos que puso en riesgo nuestra integridad física. De estos hechos se anexaron a la demanda primigenia diversas videogramaciones y recortes periodísticos.

3.- Siendo aproximadamente las 13:40 horas, el Secretario General del Comité Directivo Estatal y a la vez Secretario del Consejo Estatal, informó a los presentes que se SUSPENDÍA LA SESIÓN por falta de condiciones para sesionar; asimismo, solicitó permiso a los Policias Estatales que no le permitían el acceso al inmueble del Comité Directivo Estatal, para fijar una cédula de certificación, misma que fue colocada en el exterior de la fachada de las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal, que a la letra dice:

"En doce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Licenciado Eloy Salmerón Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 77,y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional,

CERTIFICO

Que de las diez horas hasta las trece horas con veinte minutos, se encuentra cerrada la puerta de entrada de las oficinas del Comité Directivo Estatal, por el bloqueo de aproximadamente cuarenta personas que manifiestan ser militantes del Partido Acción Nacional, quienes no se identifican, y toda vez de que en el exterior del edificio ubicado en andador Zapata número veinticuatro, Colonia Centro, Código Postal treinta y nueve mil, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se encuentran reunidos diversos Consejeros Estatales que asisten a la Sesión del Consejo Estatal sin lograr acceder al inmueble y siendo las trece horas con veinticuatro minutos se hacen presentes elementos de la Policía Estatal para aplicar una orden de desalojo sin demostrar documento alguno, y los policías se procede a informar a los presentes que se SUSPENDE LA SESIÓN, por falta de condiciones para sesionar y se anexa la relación de firmas de Consejeros que así quisieron hacerlo y no pudieron entrar a ejercer su derecho, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. - - - - - DOY FÉ.

Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, a los doce días del mes de febrero, del año dos mil diecisiete. - - - - - Así lo acordó y firma el C. ELOY SALMERÓN DÍAZ, Secretario General. - - - - - DOY FÉ.

\*Énfasis añadido

4. Una vez suspendida la sesión por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, **por falta de condiciones para sesionar**, aproximadamente a las 14:00 horas, procedimos a retirarnos del lugar para evitar una agresión en nuestra integridad física, FIRMANDO LOS CONSEJEROS ESTATALES QUE NO PUDIMOS INGRESAR.

5. En esa misma fecha y al siguiente día 13 de febrero del 2017, fuimos enterados por medio de redes sociales y los medios de comunicación, que la Sesión se había cancelado y algunos Consejeros subían fotografías que la Sesión se llevaba a cabo, u otros informaban que la Sesión se había **reventado** por intervención de organizaciones sociales ajenas a nuestro Instituto Político, provocándose una serie de informaciones contradictorias, debates rispidos en las redes sociales específicamente en facebook y de información periodística con versiones diversas.

6. El (16) dieciséis de febrero del 2017, los promoventes, presentamos Demandas de Juicio de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, radicándose el Juicios de inconformidad identificado con número CJE/JIN/030/2017.

7.- Con fecha 25 de mayo del 2017, la Comisión Jurisdiccional resolvió el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/029/2017 con su acumulado CJE/JIN/030/2017.

## A G R A V I O S

### FUENTE DE AGRAVIO.

La resolución de fecha 25 de mayo del 2017, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente de Juicio de Inconformidad CJE/JIN/030/2017, relativo los Juicios de Inconformidad promovido por ANA LILIA PÉREZ ARELLANO, CÉSAR RODRÍGUEZ BELLO, RICARDO LIQUIDANO RODRÍGUEZ, ANGELINA URIBE LANDA, LAURA BEATRIZ NAVA BLANCO, JULIO CÉSAR MORALES MATADAMA, ÉRIKA HERRERA VÁRGAS, JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES Y ANGÉLICA ASTUDILLO, específicamente en el considerando SÉPTIMO en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la resolución controvertida, en la que indebidamente la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional declaró infundados los agravios expuestos en nuestra demanda, que fue materia de impugnación.

### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Artículos 1° 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos relativos al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

### PRINCIPIOS VULNERADOS

Acceso a la justicia efectiva a la tutela judicial y el debido proceso.

Así, también se viola en mi perjuicio los principios rectores que rigen en la materia electoral de Legalidad, Certeza, Objetividad, Congruencia interna y externa de la sentencia y Exhaustividad.

### TRATADOS INTERNACIONALES CONCULCADOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, 16, 23, 24, y 25, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

### SUPLENCIA DE LA QUEJA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicito a ustedes Magistrados, que al momento de resolver el presente medio de defensa se aplique en mi favor la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios vertidos.

Solicito también que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1º, en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas al derecho político electoral que se invoca como conculado, en el presente ocurso,

se interpreten de acuerdo con nuestra Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a mi persona la protección más amplia (control de convencionalidad), debiendo en consecuencia garantizar dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal manera que se investigue, sancione y repare la violación del mismo en los términos que establezca la ley.

#### PRIMER AGRAVIO:

Lo constituye la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente en el considerando SÉPTIMO numerales 1, 2,3, siendo violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella, la responsable examinó únicamente los agravios expresados en la demanda del Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE/JIN/029/2017 presentados por otros actores, no así los agravios hechos valer por los suscritos en la demanda que recayó el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/030/2017, desviando la Litis planteada por los suscritos.

En efecto, la pretensión de los suscritos en nuestro escrito de demanda consistió en su primer agravio en la vulneración a nuestro derecho constitucional e intrapartidista de participar, votar y ser votados en la sesión de Consejo Estatal y además ejercer el cargo de Consejeros Estatales, señalando como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal a través de su Presidente, Secretario General y asimismo al Consejo Estatal.

A foja 2 y 8, de nuestro escrito inicial de demanda, los suscritos establecimos

#### IV. SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO; La Violación a nuestros Derechos Político Electorales de votar y ser votados y Participar en las Elecciones, Decisiones del Partido y en el Gobierno del mismo.

EL ÓRGANO RESPONSABLE del mismo es el Comité Directivo Estatal a través de su Secretario General y el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

(...)

Bajo este esquema de hechos, circunstancias y probanzas que se han adjuntado al presente escrito, queda plenamente demostrado que por causas ajenas a los suscritos se vulneró nuestro derecho a participar, votar y ser votados en la sesión de Consejo Estatal, derechos que se encuentran establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, esto es así, en razón de que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del partido y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley.

De tal forma, que el órgano jurisdiccional, hoy Autoridad Responsable, omitió pronunciarse, en base al estudio de la pretensión planteada, más allá de si el Acta de Sesión del Consejo Estatal de fecha 12 de febrero del 2017 era válida, sino que, si de los HECHOS VIOLENTOS Y LA IMPOSIBILIDAD PARA ACCESAR AL RECINTO DONDE SE LLEVARÍA A CABO LA SESIÓN, acontecidos en la Instalación del Consejo Estatal, se violaron derechos humanos y garantías individuales; es decir, la Comisión Jurisdiccional no realizó el estudio ni se pronunció si se vulneró el ejercicio de votar, ser votado y participar en las decisiones del Partido Acción Nacional, en nuestro carácter de Consejeros Estatales.

En efecto, la Autoridad Responsable, solo se limitó a resolver que el Acta de Sesión de fecha 12 de febrero del 2017, se encontraba ajustada a una mayoría; sin embargo, la Litis planteada en nuestro Juicio de Inconformidad con número de Expediente CJE/JIN/030/2017, fue la violación a nuestro derecho de votar, ser votado y desempeñar las funciones del cargo; es decir, la Responsable, desvió la Litis planteada y se abocó al estudio de las formalidades del Acta de Sesión, levantada al efecto.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia 02/2004<sup>1</sup>

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

De tal forma, que carece de justificación, que la Comisión Jurisdiccional, omita el estudio de la Litis planteada en nuestra demanda primigenia e incluso, variarla, en perjuicio de los suscritos lo que nos obliga a recurrir a éste H. Tribunal Electoral de nuestra Entidad Federativa a efecto de que repare la violación procesal en que incurrió la Responsable.

---

I Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003  
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,- en el caso de los Juicios de Amparo-, se ha sostenido que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad; y asimismo, los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del juicio, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.<sup>2</sup>

**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legítimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Cornelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquéllo como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó

<sup>2</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confia, S.A., Abaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

175900, I.6o C.391 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1835.

el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad desubarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan.

En la especie, se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a toda sentencia, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda planteada, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a analizar en primer término los conceptos de agravios en los que se planteen cuestiones que de resultar fundados determinarían conceder la razón al impetrante, con un efecto más amplio que el que se puede otorgar por una violación formal. Asimismo, de conformidad con la técnica para resolver el Juicio de Inconformidad mediante el cual se hacen valer la vulneración al ejercicio de votar y ser votado y desempeñar el cargo por el cual fuimos electos, la Autoridad Responsable al estudiar los agravios, debió atender al principio de mayor beneficio, lo que lleva a estimar que si se formulan planteamientos que aludan al fondo del asunto, deben analizarse en forma prioritaria frente a aquellos que, aun siendo fundados, se refieran a violaciones formales, ello con el objeto de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

#### Artículo 17.

( ...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

( ...)

De tal forma, que los planteamientos de nuestra demanda de Juicio de Inconformidad formulada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para su resolución, fue por la vulneración al ejercicio del voto activo y pasivo y la imposibilidad material para ejercer el cargo de Consejeros Estatales, derivado de las irregularidades graves, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes, que acontecieron el día 12 de febrero del 2016, a partir de las 10:00 horas, fecha en que fuimos citados para integrar el Consejo Estatal en las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, ubicado en Andador Zapata, No. 24, Col. Centro, C.P. 39000 de ésta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; acceso único, que se encontraba bloqueada por un grupo de personas manifestantes, y entre los cuales usaban pecheras tácticas tipo militar para portar armas de fuego, y que posteriormente se hizo presente la fuerza pública a través de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que de manera selectiva, prohibió el acceso a más de 49 Consejeros Estatales, entre ellos los suscritos,

### **De la Sesión para ejercer funciones electorales del Consejo Estatal.**

Es importante señalar a ésta Honorable Sala de Segunda Instancia, que la Sesión de fecha 12 de febrero del 2017, impugnada, fue convocada efecto de llevar a cabo funciones electorales encomendadas a dicho órgano intrapartidista, entre las cuales se debería elegir a los siguientes órganos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero:

- a) Elección de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.
- b) Elección del Tesorero del Comité Directivo Estatal.
- c) Elección de los integrantes de la Comisión Auxiliar de Orden y de Disciplina Intrapartidista.
- d) Elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia.
- e) Elección de los integrantes de la Comisión de Doctrina.
- f) Elección de los integrantes de la Comisión de Anticorrupción.
- g) Elección de los integrantes de la Comisión de Afiliación.
- h) Elección de los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígena.
- i) Toma de Protesta de las comisiones aprobadas.

Es así, que la Sesión impugnada, fue convocada para ejercer funciones electorales, como lo es la elección de diversos órganos de gran relevancia institucional y que cuentan con facultades de decisión y control del Partido Acción Nacional, como lo establecemos en el siguiente cuadro analítico:

ARTÍCULO ESTATUTOS Y REGLAMENTO.	ÓRGANO Y CARGO A ELEGIR.	DURACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS DEL CANDIDATO	FORMA DE ELECCIÓN.
Artículo 67 de los Estatutos Generales.	Comisión Permanente Estatal	3 años	<u>Ser Consejero Estatal</u> y/o militante con más de 5 años.	Será hecha <u>por el Consejo Estatal</u> , a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento.
Artículo 78 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales,	Tesorero	3 años	<u>Ser Consejero Estatal</u> y/o militante con más de 5 años, con perfil profesional y experiencia en el área económica – administrativa.	Será hecha <u>por el Consejo Estatal</u>
Artículo 71 de los Estatutos Generales.	Comisión de Vigilancia	3 años	<u>Ser Consejero Estatal</u>	Será hecha <u>por el Consejo Estatal</u>
Artículo 69 y 70 de los Estatutos Generales.	Comisión de Orden y de Disciplina Intrapartidista	3 años	Ser Consejero Estatal	Será hecha por el Consejo Estatal
Artículo 64 inciso c) de los Estatutos	Comisión de Doctrina.	3 años	<u>Ser Consejero Estatal</u>	Será hecha <u>por el Consejo Estatal</u>

Generales				
Artículo 64 inciso c) de los Estatutos Generales.	Comisión Anticorrupción	3 años	<u>Ser Consejero Estatal</u>	Será hecha por el Consejo Estatal
Artículo 64 inciso c) de los Estatutos Generales.	Comisión de Afiliación	3 años	<u>Ser Consejero Estatal</u>	Será hecha por el Consejo Estatal

Éstas designaciones tienen incidencia en otros procesos electivos como lo será la designación de Candidatos a cargos de elección popular, para la elección 2018, y que violaron en nuestro perjuicio la posibilidad de elegir a los citados órganos y el de ser candidato a formar parte de ellas.

Para ilustrar a éste H. Tribunal, nos permitimos transcribir las facultades de uno de los órganos que debimos elegir y ser, en su caso, electos, como lo es la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL.

#### Artículo 68 de los Estatutos Generales:

##### 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

- a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;
- b) Resolver sobre las licencias o las renuncias que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;
- c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;
- d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
- f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
- g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y
- h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

#### CAPÍTULO CUARTO CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

##### Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

##### 2. Candidatos a Diputados Federales:

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

**Artículo 102.**

( .. )

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. LAS COMISIONES PERMANENTES ESTATALES podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Seguimos manifestando, que los Consejeros participantes en la supuesta Sesión de fecha 12 de febrero del 2017, que pudieron ingresar con el apoyo de la fuerza pública, si tuvieron la oportunidad de votar y ser votados , lo que nos deparó una condición de inequidad en perjuicio de los suscritos y del resto de Consejeros (49 Consejeros) que no logramos accesar por impedimento de civiles y de la Policía Estatal, situación que no valoró la autoridad responsable para determinar la nulidad que se solicitó.

En efecto, la resolución que se combate, no tomó en cuenta que al serles impedido a los suscritos ingresar para participar en las decisiones del Consejo Estatal y poder elegir a las Comisiones citadas y a la vez ser candidatos para integrarlas, se violó nuestro derecho político electoral consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**  
*Artículo 35.*

*Son derechos del ciudadano:*

*Votar en las elecciones populares;*

*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

( .. )

## **Artículo 11**

1. Son derechos de los militantes:

- ( . . . )
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
  - c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
  - d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos

**De la determinancia de la violación que se impugna, que no fue valorada en la sentencia.**

La resolución que se combate no realizó una ponderación lógico – jurídica de la determinancia cuantitativa y cualitativa de las violaciones que se produjeron el día 12 de febrero del 2017, que impidió a los suscritos y a un total de 49 Consejeros Estatales de poder acceder al recinto donde se desarrollaría la Sesión, tal como quedó debidamente demostrado con la certificación realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la que además, corre agregada la relación de 49 firmas de Consejeros que así lo quisimos hacer y no logramos accesar al inmueble para ejercer nuestro derecho.

Es de informar a éste H. Tribunal, que el Consejo Estatal del Partido Acción Nación Nacional en Guerrero, se integra por 102 miembros:

Electos en Asamblea:	100 Consejeros.
Ex – Oficio	2 (el Coordinador de los Diputados Locales y el Coordinador de Alcaldes, Síndicos y Regidores).
<b>TOTAL:</b>	<b>102 Consejeros.</b>

Es el caso, que al no permitírsele la entrada a 49 Consejeros Estatales y no participar en los sistemas de votación y no poder participar como Candidatos para conformar los órganos a elegir, dicha conformación de la Comisión Permanente, el nombramiento del Tesorero Estatal y las demás Comisiones pudo tener otro resultado.

Esto es así, porque el carácter de determinante atribuido a la concurrencia reclamada consiste en que se tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, en éste caso, en la elección de la Comisión Permanente Estatal, el Tesorero Estatal y las demás Comisiones que se deberían elegir en la Sesión del 12 de febrero del 2017.

Las violaciones graves y determinantes desarrolladas en la sesión de fecha 12 de febrero del 2017, concultan los valores democráticos como son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral así como condiciones de equidad para el acceso a los cargos del Partido Acción Nacional, y que la autoridad responsable pasó por alto.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia 7/2008:<sup>3</sup>

**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere,

<sup>3</sup> Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007.—Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-263/2007.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-374/2007.—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes"— Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstruyera o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.<sup>4</sup>

Asimismo, sirve como criterio orientador de lo anterior, la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

**SEGUNDO AGRAVIO:**

Nos causa agravio, la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente en el considerando SÉPTIMO numeral 1, 2 y 3, que carece de la debida fundamentación y motivación, al dar por válida la Sesión de fecha 12 de febrero del 2016 del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y que en su parte medular dice:

"Con lo que respecta al primer y segundo agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad intrapartidaria considera que devienen INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

*Señala la actora que la sesión de instalación del Consejo Estatal carece de legalidad, toda vez que no se contó con la presencia del C. Eloy Salmerón Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guerrero.*

*Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad señalada como responsable manifiesta en su informe circunstanciado que ante la falta del Secretario General, los integrantes del Consejo Estatal reunidos en la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 12 de febrero de 2017, sometieron a votación la propuesta por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que el C. Víctor Edmundo Bustamante González fungiera como secretario y así poder llevar a cabo los puntos del orden del día.*

*Tomando en consideración lo manifestado por la actora, y el argumento de la autoridad señalada como responsable, resultan aplicables los artículos 65 y 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:*

*Artículo 65 Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.*

---

<sup>4</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

*Artículo 66 Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.*

*De la transcripción de los artículos anteriormente citados, se observa que la determinación de nombrar al C. Víctor Edmundo Bustamante González **FUNGIERA COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO**, se encuentra apegada a lo estipulado en artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que dicha propuesta se sometió al escrutinio de los integrantes del Consejo Estatal y fue aprobada por mayoría de los presentes, por otra parte el artículo trascrito, refiere que las sesiones del Consejo serán presididas por el presidente, razón por la cual se puede concluir que no existe violación alguna respecto de la celebración de la sesión del Consejo.*

---

*Por otra parte es importante recalcar que si bien es cierto el C. Eloy Salmerón Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no se presentó a la sesión de mérito, si se apersono a las afueras del lugar en el cual tuvo verificativo la sesión de instalación de Consejo, la razón por la cual acudió fue para fijar una cédula, en la cual declaraba suspendida la sesión de fecha 12 de febrero de 2017, por no existir las condiciones de seguridad para el desarrollo de la misma.*

Ahora bien, dicha cedula debió ser notificada de manera fehaciente a los integrantes del Consejo Estatal, situación que resulta totalmente incierta, toda vez de que no existe prueba alguna que acredite que en efecto la determinación tomada fue del conocimiento de los interesados, dicha situación contrasta con el desarrollo de la sesión de instalación del Consejo Estatal, la cual se llevó a cabo sin contratiempo alguno, tal como se aprecia en el acta de la sesión de fecha 12 de febrero de 2017.

"!  
Énfasis añadido.

Dicha resolución viola los artículos 14, 16 y 17 constitucional, puesto que carece de una debida motivación y fundamentación, al no otorgar validez a la certificación realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien a la vez, es el Secretario del Consejo Estatal, y al ser el único funcionario partidista con fé publica de los actos intrapartidarios, CERTIFICÓ que no existían condiciones para llevar a cabo la Sesión de fecha 12 de febrero del 2017, de "Instalación del Consejo Estatal" del Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad material de la mitad de Consejeros Estatales en Guerrero, para acceder al recinto donde se llevaría la sesión de mérito.

Con su determinación, de dar por válida el Acta de Sesión de fecha 12 de febrero del 2017, del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin la presencia del 50% de Consejeros Estatales y sin la presencia del Secretario General, la resolución que hoy se recurre viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

La autoridad responsable omitió realizar una valoración exhaustiva respecto a las facultades del Consejo Estatal para nombrar a un secretario general adjunto de dicho órgano y se limitó a concluir que la decisión de nombrar a un secretario general adjunto fue apegada al artículo 66 de los Estatutos Generales, lo que deviene infundado.

Lo infundado del razonamiento de la Comisión Jurisdiccional que concluye que para que el Consejo nombre a su secretario debe apegarse a lo establecido en el artículo 66 de los Estatutos Generales, siendo que, el artículo 66 no establece la facultad del Consejo para nombrar a un secretario general adjunto.

En la especie el artículo 66 de los Estatutos Generales establece:

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Asimismo, las facultades del Consejo Estatal se encuentran contenidas en el artículo 64, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 64.**

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;

- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renuncias y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

En efecto el **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, que a la vez, lo será del **Consejo Estatal** y asimismo, de la **Comisión Permanente Estatal**, es electo mediante una elección directa por los militantes del Partido Acción Nacional de conformidad a las formalidades establecidas en el artículo 72, numeral de los Estatutos Generales, en relación a los artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

De manera incorrecta, la Autoridad responsable funda la ilegal sustitución del Secretario General del Consejo Estatal, al determinar que por mayoría de votos el Consejo Estatal podrá sustituir a un Secretario General del Consejo por un Secretario General Adjunto, lo que resulta carente de motivación y fundamentación por las razones siguientes:

- a) La figura de Secretario General Adjunto, no se encuentra contemplada como funcionario partidista que supla las ausencias del Secretario General, ni existe en el organigrama del Partido Acción Nacional como figura partidista que en orden de prelación pueda asumir las funciones del Secretario General.
- b) El C. Víctor Edmundo Bustamante González, quien fue nombrado como Secretario General Adjunto del Consejo Estatal no forma parte del Comité Directivo Estatal, que es el órgano que convoca y preside las Sesiones del Consejo Estatal de conformidad al artículo 76 de los Estatutos Generales en relación al artículo 75 de los Órganos Estatales y Municipales.
- c) La sustitución del Secretario General se encuentra contemplada en el artículo 78 numeral 1 de los Estatutos Generales, que establece que debe ser el Comité Directivo Estatal y no el Consejo quien se encuentra facultado para sustituirlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, es el caso, que el Consejo Estatal, no podría realizar la sustitución de antecedentes:

**Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.<sup>5</sup>**

Lo cual implica que las autoridades administrativas actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias, Y SÓLO ESO, es decir, su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.

### **TERCER AGRAVIO.**

Nos sigue causando agravio la falta de certeza, legalidad y objetividad de la resolución que se combate, específicamente el **Considerando SEPTIMO en su numeral 2**, ya que, al decidir la controversia que se le planteó, la autoridad responsable, pasó por alto las pruebas aportadas en nuestra demanda, y pasó por alto la certificación realizada a las 13:40 horas, del día 12 de febrero del 2017, realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal y a la vez Secretario del Consejo Estatal, quien levantó razón e informó a los presentes que se SUSPENDÍA LA SESIÓN por falta de condiciones para llevar a cabo la sesión que había sido convocada a las 10:00 horas de ese dia.

De manera incorrecta la Comisión Jurisdiccional responsable le restó eficacia probatoria a la certificación realizada por el único fedatario intrapartidista como lo es el Secretario General del Partido Acción Nacional y dejó de observar lo establecido en el artículo 77 del **Reglamento de Órganos Estatales y Municipales**, que establece las facultades del Secretario General del Comité Directivo Estatal:

#### ***Artículo 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.***

*La persona TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:*

---

<sup>5</sup> Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250. Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- a) *Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;*
- b) *Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta*, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y *certificará los documentos oficiales del Partido* de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;
- c) *Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:*
1. *Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;*
  2. *Propuesta de resolución o resoluciones; y*
  3. *Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).*
- d) *Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento;*
- e) *Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad;*
- f) *Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y*

Lo infundado de su resolución, contraviene el artículo 121 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que dice:

**De las pruebas**

**Artículo 121.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**La Comisión Jurisdiccional Electoral** podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

#### **CUARTO AGRAVIO:**

El fallo dictado por la Autoridad responsable, adolece de la debida fundamentación y motivación, específicamente en la parte considerativa SEPTIMA numeral 3, en relación el segundo y tercer punto resolutivo del fallo- en virtud que, de manera incorrecta restó valor probatorio de la información contenida en los discos compactos número MAH02215, 20170212\_140140.mp4, y el que la propia autoridad responsable en la demanda primigenia debería presentar en su Informe Circunstanciado, al razonar que no se aportó prueba alguna que determinara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretendían demostrar.

Al respecto, la responsable razonó lo siguiente:

" 3. ....

*De los videos analizados y descritos por esta autoridad jurisdiccional se aprecia que carecen de uno de los elementos más importante para acreditar que los actos encuadran en violaciones al proceso, el elemento que falta es el tiempo, pues de lo visto en el video, se aprecia que no se puede determinar si los actos acontecidos fueron antes, durante o después de la sesión del Consejo Estatal de Guerrero de fecha 12 de febrero de 2017.*

*Para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no ocurrió, dejando varias deficiencias en la aportación de dichas pruebas, las cuales se tallan a continuación:*

1. *El video no demuestra en ningún momento la supuesta lista de los Consejeros que tienen acceso restringidos;*
  2. *En los videos aportados jamás se aprecia quien cerró la puerta, por obvias razones de lógica y sana crítica las personas que se encontraban adentro del recinto, no pudieron haber puesto el candado por la parte de afuera;*
  3. *Del video aportado por la actora no se logra acreditar la relación o el vínculo entre las personas que acudieron a las afueras del recinto para occasionar desmanes;*
  4. *La actora no logra acreditar con los videos aportados el número de consejeros que supuestamente se les negó el acceso, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, si existió quórum legal para el desarrollo de la sesión del consejo;*
  5. *Tampoco se logra acreditar si las personas que aparecen en el video sean en realidad militantes del Partido Acción Nacional y/o consejeros estatales; y*
  6. *De los videos aportados, no se logra acreditar las circunstancias de tiempo, es decir, no se acredita a ciencia a qué hora tuvo verificativo los actos visualizados en la documental técnica.*
- .....

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas, aportadas al escrito de impugnación, esta autoridad jurisdiccional considera que dichas notas, resultan insuficientes para acreditar alguna violación al proceso interno, toda vez que la primera de ellas es una nota de título "JUSTIFICA EXDIRIGENTE PANISTA La violencia en el PAN, occasionada por la LARSEZ" y una segunda nota que tiene el título "tras el zafarrancho, los panistas se arreglan en lo oscuro, trasciende" dichas notas no contienen elementos suficientes que puedan acreditar violación a la sesión de fecha 12 de febrero de 2017, es decir, las notas que aporta la actora, son única y exclusivamente opiniones personales de quien firma el contrato,

....."

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional omitió tomar en consideración que la información contenida en esas pruebas técnicas forman parte de la certificación realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, quien en base a la normativa intrapartidista es el funcionario autorizado para la fe de los actos del instituto político; de igual forma, ésta fueron ofertadas de conformidad a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la CERTIFICACIÓN de fecha 12 de febrero del 2017, realizada por el Secretario General, establece circunstancia de modo, tiempo y lugar, de los hechos que dieron origen a la suspensión de la Sesión por falta de condiciones para sesionar, bajo el tenor siguiente:

"En doce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Licenciado Eloy Salmerón Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 77, y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, -----

**CERTIFICO**

Que de las diez horas hasta las trece horas con veinte minutos, se encuentra cerrada la puerta de entrada de las oficinas del Comité Directivo Estatal, por el bloqueo de aproximadamente cuarenta personas que manifiestan ser militantes del Partido Acción Nacional, quienes no se identifican, y toda vez de que en el exterior del edificio ubicado en andador Zapata número veinticuatro, Colonia Centro, Código Postal treinta y nueve mil, de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se encuentran reunidos diversos Consejeros Estatales que asisten a la Sesión del Consejo Estatal sin lograr acceder al inmueble y siendo las trece horas con veinticuatro minutos se hacen presentes elementos de la Policía Estatal para aplicar una orden de desalojo sin demostrar documento alguno, y los policías se procede a informar a los presentes que se SUSPENDE LA SESIÓN, por falta de condiciones para sesionar y se anexa la relación de firmas de Consejeros que así quisieron hacerlo y no pudieron entrar a ejercer su derecho, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. -----  
DOY FÉ.

Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, a los doce días del mes de febrero, del año dos mil diecisiete. -----  
Así lo acordó y firma el C. ELOY SALMERÓN DÍAZ, Secretario General. ----- DOY FÉ.

Asimismo, la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio armónico de las pruebas sometidas a su consideración, y no realizó un estudio concatenado de la relación existente entre las pruebas técnicas y los demás elementos probatorios aportados por los actores, y emitir un razonamiento en base a la lógica y la sana crítica.

Por lo tanto; se violan en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucional, por tanto, dicha resolución de la responsable, es susceptible de ser revocado por este órgano de control constitucional de la federación.

Lo anterior, acorde con las tesis que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>6</sup>, de la que dispone que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, concluyéndose que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral de los referidos artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales.

"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"<sup>7</sup>, lo anterior en virtud de en tal criterio jurisprudencial, en lo que interesa señala que, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, ello es a efecto de que no se den soluciones incompletas, imponiéndose, como consecuencia lógica y jurídica de ello, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas.

#### QUINTO AGRAVIO:

Nos causa agravio, el estudio parcial que para decidir la controversia, realiza la Comisión Jurisdiccional de los Informes Justificados presentados por las Autoridades Responsables de la demanda primigenia, en este caso, la parcialidad en la valoración otorgada a los Informes rendidos por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, toda vez, de que, para resolver, sólo tomó en consideración las pruebas y argumentos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal no así del Secretario General, éste último, el responsable de dar trámite a las obligaciones procesales del Instituto Político de conformidad al artículo 77 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

La Comisión Jurisdiccional, en su resolución establece:

*" Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad señalada como responsable manifiesta en su informe circunstanciado que ante la falta del Secretario General, los integrantes del Consejo Estatal reunidos en la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 12 de febrero de 2017, sometieron a votación la propuesta por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que el C. Víctor Edmundo Bustamante González fungiera como secretario y así poder llevar a cabo los puntos del orden del día.*

*Tomando en consideración lo manifestado por la actora, y el argumento de la autoridad señalada como responsable, resultan aplicables los artículos 65 y 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:*

*Artículo 65 Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.*

*Artículo 66 Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.*

*De la transcripción de los artículos anteriormente citados, se observa que la determinación de nombrar al C. Victor Edmundo Bustamante González **FUNGIERA COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO**, se encuentra apegada a lo estipulado en artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que dicha propuesta se sometió al escrutinio de los integrantes del Consejo Estatal y fue aprobada por mayoría de los presentes, por otra parte el artículo trascrito, refiere que las sesiones del Consejo serán presididas por el presidente, razón por la cual se puede concluir que no existe violación alguna respecto de la celebración de la sesión del Consejo.*

---

*Por otra parte es importante recalcar que si bien es cierto el C. Eloy Salmerón Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no se presentó a la sesión de mérito, si se apersonó a las afueras del lugar en el cual tuvo verificativo la sesión de instalación de Consejo, la razón por la cual acudió fue para fijar una cédula, en la cual declaraba suspendida la sesión de fecha 12 de febrero de 2017, por no existir las condiciones de seguridad para el desarrollo de la misma.*

Ahora bien, dicha cedula debió ser notificada de manera fehaciente a los integrantes del Consejo Estatal, situación que resulta totalmente incierta, toda vez de que no existe prueba alguna que acredite que en efecto la determinación tomada fue del conocimiento de los interesados, dicha situación contrasta con el desarrollo de la sesión de instalación del Consejo Estatal, la cual se llevó a cabo sin contratiempo alguno, tal como se aprecia en el acta de la sesión de fecha 12 de febrero de 2017.

"!

**Es de llamar la atención a éste H. Tribunal**, que con motivo de la interposición del medio de impugnación, las Autoridades Responsables en la demanda primigenia, rindieron de manera separada sus Informes Circunstanciados, al ser señalados ambos, como Autoridades Responsables, sin embargo, de la resolución de marras se advierte que solo fueron valorados los argumentos contenidos en el Informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal, en franca violación al principio de paridad procesal que garantiza a las partes no tan solo el mismo trato, si no idénticas oportunidades para invocar sus pretensiones y hacer valer sus derechos.

Resulta pues, que la Comisión Jurisdiccional, violó en perjuicio de los suscritos, el principio de paridad procesal, emitiendo una sentencia a todas luces injusto y contraria a derecho.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia 19/2008:<sup>8</sup>

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIAELECTORAL.**—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

#### SEXTO AGRAVIO:

Me sigue causando agravio, la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, específicamente en el considerando SÉPTIMO numeral 1, 2,3, al OMITIR entrar al estudio del agravio planteado en nuestra demanda consistente en el AGRAVIO hecho valer por la INELEGIBILIDAD del C. ALEJANDRO HILARIO MARTÍNEZ SIDNEY, quien resultó electo como Tesorero en la ilegal Sesión del Consejo Estatal de fecha 12 de Febrero de 2017, toda vez, de que no acreditó con documento alguno, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 79 de los Estatutos Generales y 80 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Dicha controversia sometida a su consideración, fue omitida en su estudio, siendo violatorio de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que niega a los suscritos la impartición de justicia.

Lo anterior, acorde con las tesis que a la letra dice:

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>9</sup>, de la que dispone que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están

<sup>8</sup> Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta 114

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, concluyéndose que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral de los referidos artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales.**

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentados La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

En ese contexto, la Comisión Jurisdiccional, no fue exhaustiva en revisar que el Acta de Sesión de fecha 12 de febrero del 2017, cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento y estuviera sancionada por los órganos estatutarios del partido y que a dicha Sesión, hayan concurrido sus integrantes sin restricciones

Por ello acudimos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que en plenitud de jurisdicción estudie tanto las consideraciones jurídicas que fueron flagrantemente

omitidas por la Responsable como las pruebas que indebidamente fueron valoradas, y resuelva en consecuencia la procedencia de las pretensiones planteadas en el recurso primigenio puesto que quedan plenamente acreditadas los alcances de las mismas con los medios de prueba que fueron legalmente ofrecidos.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Solicitamos al H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, supla la deficiencia en la expresión de agravios en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos, al momento de resolver el presente **Juicio Electoral Ciudadano**,

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios.

#### **P R U E B A S:**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

1.- Sentencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil en los autos del Expediente número CJE/JIN/029/2017 y Acumulado CJE/JIN/030/2017.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

Cuatro impresiones de captura de pantalla obtenida de la página [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), en su apartado de "Estrados Electrónicos de la Comisión Jurisdiccional" por medio del cual, nos enteramos de la resolución adoptada por la Autoridad Responsable en los autos del Expediente número CJE/JIN/029/2017 y Acumulado CJE/JIN/030/2017.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que me favorezca.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de la impetrante.

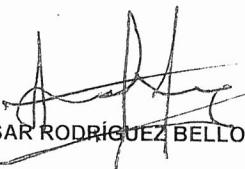
Por lo anteriormente expuesto; A esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en términos de este escrito promoviendo Juicio Electoral Ciudadano.

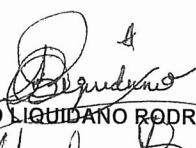
**SEGUNDO:** Tenerme por señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, señalado al proemio del presente escrito y por autorizando a los profesionistas que indico en el proemio de mi demanda

**TERCERO.-** Previos tramites de ley, dicte sentencia definitiva, revocando la resolución de la autoridad responsable y ordene la restitución de nuestros derechos político-electorales violentados.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**



CÉSAR RODRÍGUEZ BELLO



RICARDO LIQUIDANO RODRIGUEZ



ANGÉLICA URIBE LANDA

LAURA BEATRIZ NAVA  
BLANCO

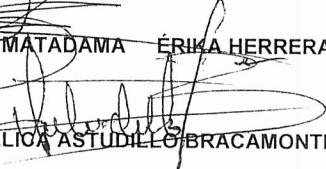


JULIO CESAR MORALES MATADAMA

ÉRIKA HERRERA VÁRGAS



JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES



ANGÉLICA ASTUDILLO BRACAMONTES